TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/96/2021

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/96/2021**, promovido por [redacted] contra actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** y,

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de seis de julio de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda presentada por [redacted], en contra del TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, de quien reclamó la nulidad del *"...estado de cuenta de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión** para efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en el que se encontraban.

2.- Una vez emplazado, por auto de veinte de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado a [redacted] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dos de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte actora realizando manifestaciones con relación a la contestación de demanda exhibida por la responsable.

4.- Mediante auto de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto dos de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora y el demandado, no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con sus respectivos escritos de demanda y contestación; en ese auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el once de enero de dos mil veintidós, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y la responsable no los formularon por escrito, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad; por tanto, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [redacted] reclama de la autoridad TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, el siguiente acto:

> *"El estado de cuenta de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos..."* (sic)

Por tanto, se tiene como acto reclamado en el juicio el **estado de cuenta** correspondiente al inmueble registrado por la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, bajo la clave catastral folio [redacted], a nombre de [redacted] del que se advierte como adeudo la cantidad de $79,397.00 (setenta y nueve mil trescientos noventa y siete pesos 00/100 m.n.), **por concepto de impuesto predial y servicios municipales.**

III.- La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra acreditada con la impresión del **estado de cuenta** del inmueble registrado por la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, bajo la clave catastral folio [redacted], a

nombre de [redacted] impreso por el sistema denominado CONSULTA PREDIAL, con fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, exhibido por la inconforme y reconocido por la propia autoridad demandada aludida; por lo que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa en vigor. (foja 013)

IV.- La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar el juicio incoado en su contra hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante.*

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este Tribunal advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad.*

En efecto la autoridad responsable TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de producir contestación a la demanda incoada en su contra refirió que *"...el documento base del presente juicio es un estado de cuenta respecto de la clave catastral número* [redacted] *emitido por la Tesorería Municipal de Cuernavaca , Morelos correspondiente al bien inmueble ubicado en avenida* [redacted] *Morelos, es*

meramente de carácter informativo, cuya finalidad es dar a conocer el estado que guarda la clave catastral respecto del deudo que presenta de las contribuciones municipales del Impuesto Predial y Servicios Públicos Municipales, sin que tenga el carácter de ejecutivo ni vinculante con el proceso de requerimiento de ejecución fiscal y por tanto no trasciende de manera alguna a la esfera jurídica del contribuyente." (foja 19 vta.)

Ahora bien, la fracción I del artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos señala que debemos entender por **acto administrativo** la *"Declaración de voluntad dictada por una dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o del Municipio en ejercicio de sus atribuciones legales o reglamentarias,* ***que tiene por objeto la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas."***

En esa tesitura, los **actos de autoridad** *"Son los que ejecutan las autoridades actuando en forma individualizada,* ***por medio de facultades decisorias y el uso de la fuerza pública****, y que con base en disposiciones legales o de facto* ***pretenden imponer obligaciones, modificar las existentes o limitar los derechos de los particulares."***[1]

De lo anterior, se **concluye** que el acto administrativo es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa la decisión de una autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública, **creando, reconociendo, modificando, transmitiendo o extinguiendo derechos u obligaciones.**

Consideraciones por las cuales el **estado de cuenta correspondiente** al inmueble registrado por la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, bajo la clave catastral folio [redacted], a nombre de [redacted], del que se advierte como adeudo la cantidad de $79,397.00 (setenta y nueve mil trescientos noventa y siete pesos 00/100 m.n.), por concepto de

[1] Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, Pág. 118.

impuesto predial y servicios municipales; **no puede considerarse como un acto de autoridad impugnable a través del juicio de nulidad**.

Lo anterior es así, porque dicho estado de cuenta **fue emitido en respuesta a una petición de información planteada por la hoy actora;** esto es que, en dicho documento sólo se hace la declaración de información sobre las cantidades correspondientes al cobro del impuesto predial y servicios municipales; **sin que ésta declaración cree, modifique o extinga derechos u obligaciones.**

En este sentido, los artículos 85 y 88 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, dicen:

> **Artículo 85.** Las autoridades fiscales, a efecto de proteger y salvaguardar los derechos humanos de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, así como para preservar sus garantías, y para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes, procurando en todo caso, lo siguiente:
>
> I. Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano, alejado de tecnicismos y, en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir material explicativo impreso a los contribuyentes;
> **II. Mantener a través de las oficinas recaudadoras, un programa permanente de orientación y auxilio a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales incluso las que se realicen a través de medios electrónicos,** poniendo a su disposición el equipo para ello;
> III. Elaborar los formas y formatos de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y, en su caso, distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia;
> **IV. Difundir entre los contribuyentes información sobre la forma de cumplir con las obligaciones fiscales**, así como sobre los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las autoridades fiscales, y
> V. Publicar las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general, agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes. Se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a períodos inferiores a un año.

Los servicios de asistencia al contribuyente a que se refiere este artículo, también deberán difundirse a través de la página electrónica que al efecto establezca la Secretaría.

Las autoridades fiscales darán a conocer a los contribuyentes a través de los medios de difusión que se señalen en Reglas, los criterios de carácter interno que emitan para el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, salvo aquéllos que a juicio de la propia autoridad, tengan el carácter de confidenciales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares.

Artículo 88. Las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente y siempre que las mismas no sean materia de medios de defensa administrativos o jurisdiccionales que hubiesen sido interpuestos directamente o a través de representante por los propios interesados.

Las consultas planteadas en términos de este precepto, deberán reunir los requisitos mínimos previstos en el artículo 40 de éste Código, además de señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.

Para efectos de este artículo, se considera que la consulta es presentada de manera individual, cuando sea efectuada por asociaciones de contribuyentes debidamente reconocidas en términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Cuando las consultas se realicen en contravención a lo establecido en este artículo, las autoridades fiscales lo comunicarán al interesado, para que éste en el plazo de diez días, corrija mediante la presentación de otra promoción las irregularidades que le hubieren sido comunicadas. Si dentro del plazo señalado no se presenta una nueva promoción, las autoridades competentes, previa comunicación al interesado, podrán abstenerse de emitir una respuesta sobre los asuntos planteados, y no se actualizará el supuesto referente a la negativa ficta.

La autoridad no quedará vinculada por la respuesta otorgada a las consultas realizadas por los contribuyentes cuando los términos de la consulta no coincidan con la realidad de los hechos o datos consultados o se modifique la legislación aplicable.

Las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas.

> Las autoridades fiscales deberán contestar las consultas que formulen los particulares en un plazo de tres meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Del artículo 85 del cuerpo normativo transcrito se advierte que, las autoridades fiscales, a efecto de proteger y salvaguardar los derechos humanos de los contribuyentes, así como para preservar sus garantías, y para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes, procurando en todo caso, **mantener a través de las oficinas recaudadoras, un programa permanente de orientación y auxilio a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales incluso las que se realicen a través de medios electrónicos, difundir entre los contribuyentes información sobre la forma de cumplir con las obligaciones fiscales**.

Asimismo, del numeral 88 del Código Fiscal del Estado transcrito, se desprende que, las autoridades fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente y siempre que las mismas no sean materia de medios de defensa administrativos o jurisdiccionales que hubiesen sido interpuestos directamente o a través de representante por los propios interesados; y que, **las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares**, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, **las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en tales respuestas**.

En este sentido, dicho precepto legal establece que las respuestas recaídas a las consultas formuladas no serán obligatorias para los particulares, y que sólo serán impugnables cuando la autoridad hacendaria aplique los criterios contenidos en ellas en una resolución definitiva, **ya que tal determinación no afecta los intereses jurídicos de la actora, al no ser de observancia obligatoria.**

En este sentido, el **estado de cuenta** correspondiente al inmueble registrado por la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, bajo la clave catastral folio [redacted], a nombre de [redacted] **se trata únicamente de un acto declarativo a través del cual <u>la autoridad informa al interesado o solicitante</u> que en el sistema a cargo de esa Tesorería,** se advierte que el inmueble de referencia, presenta el adeudo por la cantidad de $79,397.00 (setenta y nueve mil trescientos noventa y siete pesos 00/100 m.n.), por concepto de impuesto predial y servicios municipales; **que no le ocasiona un perjuicio real en su esfera jurídica**, en la medida en que a través de este acto la autoridad exclusivamente señala una cantidad que obra en sus registros y que sólo tendrá en cuenta cuando ejerza sus facultades de comprobación y requerimiento de pago, en consecuencia, **emita una resolución que establezca obligaciones para el contribuyente, en contra de la que sí será procedente la vía contenciosa administrativa, por incidir en su esfera jurídica al fijarle un crédito a su cargo**.

A lo anterior se suma que, en el texto del propio estado de cuenta la autoridad municipal inserta la leyenda *"EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA se reserva el derecho de revisar y determinar las contribuciones que no se expresen en este estado de cuenta, **el cual es únicamente de CARÁCTER INFORMATIVO.**"* (sic) (foja 013); esto es, no establecen consecuencias jurídicas para el interesado.

Por tanto, el **estado de cuenta** correspondiente al inmueble registrado por la **Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, bajo la clave catastral folio [redacted], a nombre de [redacted], del que se advierte como adeudo la cantidad de $79,397.00 (setenta y nueve mil trescientos noventa y siete pesos 00/100 m.n.), por concepto de impuesto predial y servicios municipales; **no debe considerarse una resolución definitiva**, no obstante, de que contenga una cantidad determinada, **pues ésta es**

sólo de carácter informativo; por tanto, **no constituye un acto de autoridad impugnable ante esta sede judicial.**

Orienta a este Tribunal el criterio de Jurisprudencia emitido por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, cuyo rubro y texto se insertan a la letra:

> **CONSULTAS FISCALES.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO INTENTADO EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAÍDAS A ÉSTAS.-** El juicio es improcedente cuando se plantea en contra de las resoluciones recaídas a las consultas fiscales reguladas en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente a partir de 2007, de conformidad con la causal prevista por la fracción I, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto conforme al cual el juicio ante este Tribunal es improcedente en contra de actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del demandante. El anterior aserto se formula en virtud de que el referido artículo 34, establece que **las respuestas que emiten las autoridades fiscales a las consultas planteadas por los contribuyentes no obligan a éstos, es decir, que no trascienden a su esfera jurídica, porque no quedan vinculados a aplicar el criterio de la autoridad;** por lo tanto, no existe afectación alguna. Por ende, la enjuiciante está en su derecho de aplicar o no el criterio emitido por la autoridad demandada y, en todo caso, de no hacerlo, si la autoridad llegase a aplicar dicho criterio en su perjuicio mediante alguna resolución definitiva, podrá impugnarlo de considerarlo necesario. En el mismo tenor, no puede considerarse que la respuesta a una **consulta fiscal** sea una resolución definitiva y, en esa virtud, no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia que prevé el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2011)
>
> PRECEDENTES:
> VI-P-SS-294 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15800/08-17-03-5/1783/09-PL-09-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Thelma Semíramis Calva García. (Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 27. Marzo 2010. p. 163 VI-P-SS-366 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 25059/07-17-01-1/287/10-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2010, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semíramis Calva García. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 34. Octubre 2010. p. 301 VI-P-SS-444 Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9631/08-17-05-2/943/10-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de octubre de 2010, por mayoría de 8 votos

a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe. (Tesis aprobada en sesión de 6 de octubre de 2010) R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 160 Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de mayo de dos mil once, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 42. Junio 2011. p. 22

Por tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la ley de la materia.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la actora con la finalidad de acreditar por un lado su acción y por el otro la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia antes descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica; sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto. [2]

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión

[2] Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

> necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.[3]

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con establecido en el artículo 89 de la ley de la materia.

VI.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de seis de julio de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [redacted] contra actos TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; de conformidad con los argumentos expuestos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Se **levanta la suspensión** concedida en auto de seis de julio de dos mil veintiuno.

---

[3] IUS. Registro No. 223,064.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Mtro. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ,** Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y **Licenciado en Derecho ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, habilitado en funciones de Magistrado de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en la sesión extraordinaria número doce celebrada el ocho de febrero de dos mil veintidós; con el voto en contra del Magistrado **Mtro. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

MTRO. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

LICENCIADO ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR,
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/96/2021, promovido por [redacted] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el dieciséis de febrero de dos mil veintidós.